



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

**Aristides Rodrigo Guerrero García**  
Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.1961/2020**

**Sujeto Obligado**

**FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

10-noviembre-2020

**Fecha de Resolución**

Préstamo, contingencia, línea, Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.



### Solicitud

Se requirió información relacionada con un préstamo en tiempos de contingencia donde las autoridades por tv anunciaron que se podría hacer por línea, buscando el solicitante asesoría para hacer el proceso.



### Respuesta

Vía Plataforma Nacional de Transparencia, se le adjuntó al solicitante oficios en donde se encuentra información referente a lo solicitado.



### Inconformidad con la respuesta

1.-En los archivos adjuntos que se hace llegar al correo de la ponencia en donde se encuentran diversos archivos, no contiene agravio, razón o motivo de inconformidad



### Estudio del caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dándole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no está incluida la información solicitada; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada si se encuentra la información requerida. Siendo el caso que el recurrente no desahogó la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



### Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



### Efectos de la resolución

Se **DESECHA** el recurso de revisión.

Votación

Unanimidad

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1961/2020

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **0308000014620** por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	<b>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</b>
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia

<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Solicitud**

**1.1. Ingreso de la solicitud.** El catorce de abril de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0308000014620**, a través de la cual el particular requirió al **Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones** , lo siguiente:

*“Buenas Tardes, deseo solicitar un préstamo, pero ahorita por la contingencia, como se procede.. las autoridades en tv anunciaron que todo iba a ser en línea; por favor me pueden asesorar como continuar con dicho proceso, ya que al meterme a la página solo me aparecen los formatos de las solicitudes... muchas gracias por su Atención”.*

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de septiembre del presente año, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través del Enlace de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

*“(...) En atención a su solicitud de acceso a la información 0308000014620, se adjunta al oficio FDSO/DG/GAJ/UT/0533/2020, así como el oficio de respuesta de la Dirección de Promoción Económica de ese Sujeto Obligado FDSO/DG/DPRE/0358/2020. (...)”.*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los oficios números FDSO/DG/DPRE/0358/2020 y FDSO/DG/GAJ/UT/0533/2020 de fecha veintitrés de abril y de once de septiembre del dos mil veinte, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia así como por la Directora de Promoción Económica del FONDESOS, mismo que anexa la respuesta en donde manifiestan que se dan apoyos por la contingencia apoyando con financiamientos a efecto de seguir con estos apoyos se otorgan a las microempresas cuando se vean afectados por la emergencia sanitaria ante el COVID-19, así como la información referente a monto máximo, tasas de interés, plazo de pago, forma de pago y periodo de gracia.

**1.3 Recepción del recurso de revisión.** El diecinueve de octubre del dos mil veinte, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el diecinueve de octubre y en el que señaló lo siguiente:

*“Con fecha dos de septiembre solicite por este conducto información de un servidor, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción**

**2.1 Prevención.** El veintitrés de octubre<sup>1</sup>, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos

---

<sup>1</sup> Notificado el veintiséis de octubre.

la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha veintiocho de septiembre del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información y que se pudo verificar se despliegan en formato pdf y que la información es visible.

De la misma manera, se le hizo saber que desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el recurso de revisión sería desechado.

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención.** Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veintiséis de octubre al tres de noviembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado. En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veintiséis de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

*[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:  
[...]*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...]*

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*[...]*

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;”*

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



## **INFOCDMX/RR.IP.1961/2020**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**



**INFOCDMX/RR.IP.1961/2020**